



CORPOCESAR
VERSION 3.0
FECHA 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

0623

AUTO No.
Valledupar, 20 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.389.259 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de denuncia instaurada por parte de la Fundación Pro Aves de Colombia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, de radicado No. 07448 de fecha 24 de agosto de 2022, se informa acerca de una presunta tala sin autorización de nueve (9) árboles al interior de la Reserva Natural de la Sociedad Civil ProAves Chamicero de Perijá, ubicada en las veredas El Cinco y Altos de Perijá, en el municipio de Manaure Balcón del Cesar (Cesar).

Que a través del Auto No. 1162 del 10 de octubre de 2022 emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando a la profesional de apoyo de la Corporación IRLA MARGARITA GUILLÉN CALDERÓN, para llevar a cabo la misma los días 24 y 25 de octubre de 2022, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el concepto técnico rendido por la profesional designada para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

Se realiza desplazamiento desde la ciudad de Valledupar hasta el casco urbano del municipio de Manaure Balcón del Cesar y posteriormente se toma la vía a la vereda el cinco, el terreno presentaba gran deterioro por las fuertes lluvias de la segunda ola invernal que por ese momento sufría el país a la cual esta zona no era ajena, por tal razón medio kilómetro antes de llegar a la finca llamada comúnmente Los Pinos, no pudimos avanzar más en la camioneta que estaba a servicio de CORPOCESAR, fue necesario contratar a un motocarro para poder llegar hasta la casa de la reserva y posteriormente a uno de los lugares objeto de la denuncia."

Que del mismo modo el informe rendido por la Ingeniera CALDERÓN GUILLÉN plasmó entre otros:

"Se evidencia que el presunto infractor pretendía realizar transformación de los árboles en el sitio, esto se deduce por las marcas con motosierra que aún presentan los árboles."

Por otra parte, el mismo informe rendido expresó que:

"La Reserva Natural se creó el 28 de enero de 2014 para preservar uno de los sitios más frágiles e importantes de Colombia, la Serranía del Perijá, hábitat de una gran cantidad de especies animales y plantas únicas."

El área tiene un alto número de especies endémicas de fauna y flora que están en peligro de extinción, los bosques conservados se benefician de las especies de aves endémicas de las secciones superior y media de la Perijá: el Colibri de Perijá (Metallura iracunda), El Chamicero del Perijá (Asthenes perijana), Gorrión Montés de Phelps (Arremon perijanus), Gorrión Montes de Perijá (Atlapetes nigrifrons) y el Tapaculo del Perijá (Scytalopus sp) una nueva especie descubierta recientemente."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA 04-1-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/00/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO **0623** DE **20 DIC 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.389.259, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 2

El sector occidental del área protegida está ubicado en la cuenca del río Manaure, que es vital para la ciudad de Manaure, Cesar; muchos cuerpos de agua son afluentes del río Manaure de tercer y cuarto grado y algunos otros son vitales para los acueductos en el sector de Cinco y El Venado.

Esta área de conservación posee importante flora y fauna de biodiversidad. Según estudios de la Universidad Nacional, se han registrado 177 especies de plantas vasculares, que representan el 46% de todas las especies en las montañas de Perijá. En términos de vida silvestre: se han registrado 4 especies de anfibios, 130 especies de aves, 23 especies de mamíferos (voladores y no voladores) y 54 especies de mariposas."

Que del mismo modo en el informe en mención se dejaron constancias de las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

- ✓ *Que el aprovechamiento forestal se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental: Se cortaron un total de 9 árboles de pino en zona de subparamo.*
- ✓ *En la respectiva denuncia se especifica el valor económico del daño ambiental*
- ✓ *Se realizó en un ecosistema estratégico, Parque Serranía del Perijá.*
- ✓ *Las especies y número de ejemplares afectadas se encuentran descritas en el cuerpo del presente informe.*
- ✓ *Que el presunto infractor incurrió en un ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias, para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. Teniendo en cuenta que:*

- 1. No realizó solicitud de permisos de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental.*
- 2. La poda no fue realizada por el personal calificado.*
- 3. La disposición final de los restos vegetales no se realizó con las empresas idóneas."*

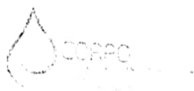
II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0623

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.389.259, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 3

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) reza: *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."* (Decreto 1791 de 1996 artículo 55).

Que el Artículo 2.2.1.1.9.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) reza: *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."* Decreto 1791 de 1996 artículo 56).

Que el Artículo 7° del Acuerdo N° 021 de diciembre 2016, emanado de la corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, *"Por la cual se reserva delimita linderos y declara al parque natural regional serranía del Perijá y se dictan normas para su administración y manejo sostenible"*, que trata del CUMPLIMIENTO DE LA ZONIFICACIÓN. *"Las instituciones públicas que adelanten o proyecten realizar acciones en el Parque Natural Regional Serranía del Perijá, deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en la zonificación y plan de acción del Cordón de Páramos del Perijá, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales vigentes. De acuerdo al Artículo 10 de la ley 388 de 1997 y las disposiciones generadas por CORPOCESAR con relación a la reserva, delimitación alineamiento, y administración de los Parques Naturales Regionales, e deberán tener en cuenta las determinantes contenidas en las citadas disposiciones, que constituyen normas de superior jerarquía, para los municipios y distritos en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, de tal manera que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas por los Planes de Ordenamiento Territorial por otras normas municipales o distritales, ni por lo que los municipios no*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO PCA 041-17
VERSION 3.0
FECHA 22/09/2022

0623

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 13.389.259, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 4

pueden modificar el uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Parque Natural Regional, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar las declaraciones existentes y que se realicen en el futuro."

Así mismo se sugiere tener en cuenta el parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. PARAGRAFO 1. Que reza "El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA**, por las actividades de aprovechamiento forestal realizado sin la debida autorización de la autoridad ambiental cortando 9 árboles de pino en zona de subpáramo en el Parque Serranía del Perijá, de igual forma el presunto infractor incurrió en un ahorro económico al evitar las inversiones exigidas necesariamente por la norma para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial al no realizar solicitud de permisos de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental, por la poda haber sido realizada por personal no calificado y al no realizar la disposición final de los restos vegetales con las empresas idóneas; por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.389.259, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-117
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0623

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. **0623** DE **20 DIC 2023**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.389.259, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 5

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.389.259, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **FRANCISCO RODRIGUEZ ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.389.259, directamente o a través de su apoderado debidamente constituido, al teléfono celular 3136480209, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

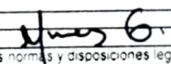
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyecto	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.